

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Junio 1902.)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

La necesidad de inspeccionar cuidadosamente el estado sanitario de los ganados procedentes del extranjero, por lo que importa á la salud pública, ha motivado distintas disposiciones, entre las que figura, como conveniente prevención, la que primero impone diez días de observación á los destinados al consumo público que se presenten en buenas condiciones, y luego los hace objeto de nuevo reconocimiento antes de ser sacrificados.

El reglamento de Sanidad de 1899, en sus artículos 194 al 197, establece reglas para la introducción del ganado por costas y fronteras en cuanto se refiere á certificados de origen y prácticas de inspección, pero nada dicen respecto al período de observación y descanso.

En la actualidad, las necesidades del consumo y la enfermedad glosopeda que ataca á nuestros ganados, aconsejan favorecer la importación del extranjero, especialmente del de la América del Sur,

que viene habitualmente en excelentes condiciones de sanidad; y al mismo tiempo tomar aquellas medidas que impidan el contagio posible.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, Su Majestad el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que mientras los ganados españoles sufran la enfermedad glosopeda, los procedentes del extranjero quedan exentos del período de observación á que los sometían otras disposiciones anteriores, bastando para autorizar su recibo que la inspección veterinaria acredite su sanidad, y que, expedidos inmediatamente á los puntos en que hayan de ser sacrificados, previo aviso del Gobernador respectivo, sean sometidos nuevamente á inspección facultativa, después de la cual podrán ser entregados al consumo inmediato si de ella resulta que las condiciones en que se hallan lo consienten.

V. S. dispondrá la inserción de esta Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia á la mayor brevedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de .....

(Gaceta 14 Junio 1902.)

### SECCION TERCERA

#### CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES DE ZARAGOZA

##### Contabilidad municipal.—CIRCULAR

Como quiera que el día 30 del actual mes de Junio ha de quedar cerrado definitivamente el ejercicio del presupuesto de 1901, no obstante las ins-

trucciones comunicadas en mi circular de 1.º de Diciembre de 1900, inserta en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al 6 del mismo mes, no cree ocioso esta Oficina recordar á los Ayuntamientos la obligación que les impone el núm. 2.º de la circular de la Dirección general de Administración local de 23 de Diciembre de 1886, y por consiguiente la de formar el mismo día 30 del corriente mes los balances generales de fin del ejercicio expresado de 1901, ó sea de los dieciocho meses, arreglados al modelo ya conocido, para remitirlos, por triplicado, á la Diputación provincial, en el primer correo que salga de la localidad.

Encarezco, al propio tiempo, á los Sres. Secretarios, la más exacta puntualidad en el envío de dichos documentos, á los cuales deberán acompañarse también todos los balances mensuales y cuentas trimestrales que tengan relación con aquéllos y no hayan sido rendidos hasta la fecha, porque en otro caso se verá obligada esta Contaduría á proponer á la Corporación provincial la imposición de los correctivos que, por morosidad, autoriza la instrucción.

Zaragoza 19 de Junio de 1902.—León de la Escosura.

## SECCION CUARTA

### Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza

#### CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de contribuciones me comunica con esta fecha la siguiente circular, cuya lectura intereso por estimar de gran utilidad el conocimiento de sus disposiciones:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 15 de Enero próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Imo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general, evidenciando la necesidad de modificar el actual sistema de fiscalización de las fábricas destinadas á la elaboración de achicoria tostada y molida y demás sustancias con que se imita el té y el café, con el fin de garantizar mejor la percepción del impuesto que grava á dichos productos, ofreciendo á la vez mayores facilidades para que los fabricantes puedan surtir de las precintas representativas del pago de los derechos correspondientes, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

»1.ª La fiscalización de las fábricas de achicoria tostada y molida y demás sucedáneos del té y del café, se ejercerá directamente por las Administraciones de Aduanas y funcionarios que se consignan en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LOS FABRICANTES	LOCALIDADES DONDE RADICAN LAS FÁBRICAS		ADUANAS Y FUNCIONARIOS Á QUIENES CORRESPONDE SU INTERVENCIÓN
	PUEBLO	PROVINCIA	
D. José Pérez Gómez.....	Rentería.....	Guipúzcoa....	La Administración de Aduanas de Pasajes.
Sr. Larrañaga y C.ª.....	Tolosa.....	Idem.....	Inspector especial de Aduanas de Alsasua.
» Sánchez Capuchino y C.ª.....	Aranjuez.....	Madrid.....	Inspector especial de Aduanas de Aranjuez.
D. Nicanor Rodríguez.....	Idem.....	Idem.....	
» Julio Kessler.....	Tremañes.....	Oviedo.....	La Administración de Aduanas de Gijón.
» Julio J. Cannedo.....	Luarca.....	Idem.....	La Administración de Aduanas de Luarca.
» Mariano García.....	Cuéllar.....	Segovia.....	Un Oficial del Cuerpo de Aduanas que designará la
» Leocadio Suarez.....	Idem.....	Idem.....	Dirección general del Ramo, cuyo funcionario inter-
Sr. Rodríguez y C.ª.....	Aldealbar.....	Valladolid....	tervendrá las fábricas situadas en las dos provin-
			cias, con residencia en Cuéllar.
D. Nicolás Díaz.....	Sevilla.....	Sevilla.....	La Administración de Aduanas de Sevilla.
» Segundo García Montejo.....	Bilbao.....	Vizcaya.....	La Administración de Aduanas de Bilbao.
» Demetrio Asensio.....	Idem.....	Idem.....	
» Juan Fernández García.....	Barcelona.....	Barcelona.....	La Administración de Aduanas de Barcelona.

»2.ª Las oficinas y funcionarios que ejerzan la fiscalización de las fábricas serán los encargados de hacer directamente la entrega de las precintas á los fabricantes, para lo cual harán los oportunos pedidos á las respectivas Aduanas principales de la provincia ó á las Administraciones de Contribuciones, si las fábricas radican en provincias del interior del reino, verificando mensualmente, cuando menos, los ingresos de las cantidades recaudadas por la venta de las precintas, y rindiendo la cuenta de las expedidas en cada mes, dentro de los ocho primeros días del siguiente, á las Administraciones de Aduanas ó de Contribuciones, para que éstas á su vez puedan rendir la que previene la circular de 13 de Noviembre de 1899.

»3.ª Las precintas llevarán un número de orden, además de los requisitos actualmente establecidos, y su colocación en los paquetes habrá de hacerse precisamente á presencia del funcionario encargado de la intervención de la fábrica, para lo cual será avisado por el fabricante con la oportunidad necesaria.

»4.ª Las precintas se colocarán de forma que sus extremos coincidan con el centro del paquete, y no en sus bocas ó cierres, siendo después selladas por el funcionario respectivo con un sello en el que se consignarán los siguientes datos: nombre del fabricante, localidad y provincia en que éste reside y fecha en que se practique la operación; debiendo tener presente que el sello se estampará de modo

que una parte de él quede en la precinta y la otra en la cubierta del paquete.

»5.<sup>a</sup> En igual forma se legalizarán por las Aduanas los paquetes que procedan del extranjero ó de aprehensiones verificadas, antes de hacer entrega de ellos á los importadores ó rematantes, en caso de venderse en pública subasta, con la sola diferencia para todos estos casos de que el sello que habrá de emplearse será el de la oficina por la que se haya verificado el adeudo ó instruído el expediente respectivo; debiendo consignarse, tanto en éste como en la declaración de despacho, según los casos, la numeración y clase de las precintas empleadas.

»6.<sup>a</sup> En ningún caso, y bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de sellar las precintas, se verificará esta operación si aquéllas estuviesen colocadas en forma defectuosa y distinta de la que se deja indicada.

»7.<sup>a</sup> A contar desde la fecha en que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las reglas antedichas, se concederá un plazo de cuatro meses para que los fabricantes, almacenistas ó industriales que tengan en su poder paquetes precintados de achicoria tostada y molida y demás sucedáneos del té y del café, los presenten á los Interventores de las fábricas, los primeros, y á las Administraciones de Aduanas ó de Contribuciones, según los casos, los demás, para que dichos paquetes sean sellados en la forma prevenida; entendiéndose que terminado el plazo que se fija, los paquetes que se encuentren con precintas serán considerados como de procedencia fraudulenta.

»De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 15 de Enero de 1902.—Urzáiz.  
—Sr. Director general de Aduanas.»

En su consecuencia, y para el mejor cumplimiento de las reglas contenidas en la soberana disposición que se deja transcrita, se atenderá V. á las prescripciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las Administraciones principales de Aduanas ó de Contribuciones harán el oportuno pedido de las nuevas precintas en la cantidad y clase que consideren necesarias para el servicio de las fábricas establecidas en cada región, y, una vez recibidas aquéllas, devolverán las antiguas á la Fábrica Nacional del Timbre, en la misma forma en que se verifica la de los demás documentos timbrados, quedando terminantemente prohibido el que sin la correspondiente autorización las oficinas provinciales remitan unas á otras las precintas recibidas, ni las vendan á fabricantes ni particulares que las soliciten bajo ningún pretexto.

2.<sup>a</sup> La entrega de las precintas á los Interventores de las fábricas se hará con sujeción á lo dispuesto en la regla 2.<sup>a</sup> de la preinserta Real orden, y á los fabricantes mediante petición de éstos en papel común, dirigida al Interventor, indicando el número y clase de las que necesite para adherir á los paquetes que tengan ya formados, quedando en esta forma modificada la regla 3.<sup>a</sup> de la circular de 13 de Diciembre de 1899. El Interventor facilitará las citadas precintas, consignando en aquel documento la numeración de las entregadas y dispo-

niendo su inmediata adherencia á los paquetes, cuya operación presenciará, sellándolos después, conforme se previene en la regla 4.<sup>a</sup> de la Real orden de referencia.

Los sellos que han de servir para los fines indicados en la prescripción anterior los facilitará esta Dirección general, devolviéndolos á la misma en cuanto una fábrica se cierre ó varíe de dueño ó localidad, para que en este caso, y previo el oportuno aviso que se transmitirá con la antelación debida, se pueda enviar otro sello con las indicaciones correspondientes al nuevo fabricante y pueblo donde se establezca.

3.<sup>a</sup> Los Interventores de las fábricas rendirán á la Administración principal de Aduanas ó Contribuciones de que dependan la cuenta de las precintas recibidas y utilizadas durante el mes, acompañando á las mismas las cartas de pago de los ingresos realizados, con objeto de que dichas oficinas, en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 6.<sup>a</sup> de la citada circular de 13 de Diciembre de 1899, puedan hacer lo propio, dentro del plazo marcado, á la Intervención general de la Administración del Estado, remitiendo á esta Dirección general una copia de la cuenta que á dicho Centro se rinda.

4.<sup>a</sup> El día 20 del corriente, fecha en que expira el plazo de cuatro meses concedidos en la regla 7.<sup>a</sup> de la preinserta Real orden para que los fabricantes, almacenistas y demás industriales que tengan en su poder paquetes precintados de achicoria tostada y molida, ó de las demás sustancias con que se imita el té ó el café, los requiriten en la forma que en dicha regla se indica, se procederá por las Aduanas y funcionarios encargados de la intervención de las fábricas de los productos anteriormente citados á levantar acta por duplicado, que suscribirán los dueños de las mismas ó sus representantes, de las primeras materias y productos elaborados que haya en almacenes, cuyas existencias se comprobarán con los libros del fabricante, aumentando ó dando de baja las diferencias de más ó de menos que resulten de dicha comprobación, cuyos extremos se consignarán en la referida acta, de la que se remitirá un ejemplar á este Centro directivo.

5.<sup>a</sup> Las Administraciones principales de Aduanas ó las de Contribuciones, respectivamente, sellarán en la forma prescripta en la citada regla 4.<sup>a</sup> de la Real orden los paquetes precintados de achicoria tostada y molida y demás sucedáneos del té y del café que, en cumplimiento de la regla 7.<sup>a</sup>, presenten los almacenistas é industriales establecidos en la provincia, cuidando de examinar aquéllos antes de sellarlos, para convencerse de su legitimidad, y destruyendo los que aparezcan con precintas defectuosamente adheridas.

De los paquetes que sellen se tomará nota, con indicación del nombre y domicilio de sus dueños, dando cuenta á este Centro de sus requisitos, con la debida separación, según su peso.

6.<sup>a</sup> Los funcionarios encargados de la intervención de las fábricas de referencia harán frecuentes visitas á los locales destinados á la elaboración y empaquetado de los productos, y á los almacenes de primeras materias y de paquetes destinados á

la venta, adoptando ó proponiendo, en su caso, las demás medidas de vigilancia ó de seguridad que puedan convenir, según las circunstancias.

Los referidos Interventores llevarán dos libretas requisitadas (modelos número 1 y 2), una para anotar, con el debido detalle, las precintas recibidas y las entregadas al fabricante, y la otra en la que se anotarán día por día las cantidades entradas de primeras materias, las salidas para la elaboración y el número y peso de los paquetes de los productos en cuestión que se elaboren y entren en el almacén de ventas; entendiéndose que se les hará responsables de las diferencias que se hallen, caso de un recuento, en los almacenes de productos elaborados ó sin elaborar, y por disconformidad entre los asientos de su libro y los que debe llevar el fabricante, salvo el caso de error material fácilmente comprobable, sin perjuicio de las penas que corresponda imponer á este último por las infracciones que se descubran.

7.<sup>a</sup> Las cuentas mensuales de movimiento de primeras materias y productos elaborados (modelo núm. 3) que con arreglo á la disposición 4.<sup>a</sup> de la repetida circular de este Centro de 13 de Diciembre de 1899 deben rendir los fabricantes, serán entregadas por éstos al funcionario que intervenga en la fábrica, quien las comprobará con los libros de la misma, consiguiendo, bajo su responsabilidad, su conformidad á los reparos que ofrezcan, y una vez subsanadas las deficiencias observadas, las entregará á la Administración principal de Aduanas ó de Contribuciones, según los casos, para su envío á esta Dirección general.

8.<sup>a</sup> Los Administradores principales de Aduanas ó de Contribuciones procurarán dar á esta circular la mayor publicidad posible, disponiendo su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y demás periódicos locales para conocimiento de los fabricantes, almacenistas y demás industriales que tengan en su poder los citados productos, á fin de que no puedan alegar ignorancia de los preceptos contenidos en la misma, en el caso de que haya de exigírseles responsabilidad por las infracciones que se descubran.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 5 de Junio de 1902.—Juan B. Sitges.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y particulares.

Zaragoza 17 de Junio de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Ricardo Cisneros.

(Los modelos que se citan en la precedente circular se hallan insertos en las páginas 777 al 780.)

## SECCION QUINTA

### Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza

Con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, se abre concurso por diez días, á contar desde hoy, para contratar por cuatro años el servicio de caza de perros vagabundos con lazo.

Los que deseen tomar parte en el referido concurso habrán de presentar sus proposiciones en la forma prevenida en el mencionado pliego, hasta

las trece del día 28 del corriente, en el negociado de la Comisión 2.<sup>a</sup> de aquella dependencia.

Zaragoza 18 de Junio de 1902.—El Presidente, Vicente Fornés.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

## COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta plaza;

Hace saber: Que debien lo contratarse varios víveres y artículos necesarios en este Establecimiento durante un año, se convoca á una pública licitación, que tendrá lugar en esta Comisaría el día 5 de Julio próximo, á las diez, mediante proposiciones, que se presentarán en pliego cerrado, redactadas con arreglo al modelo que se expresa á continuación y comprensiva de uno ó más lotes de los que se detallan en el pliego de condiciones legales, al cual, así como al de las facultativas, que se hallan de manifiesto en dicha oficina, todos los días laborables, de nueve á doce, deberán sujetarse en un todo y que los precios límites se anunciarán con la debida anticipación.

Zaragoza 19 de Junio de 1902.—Carlos León.

### Modelo de proposición

D. F. F., vecino de ....., habitante en ....., calle de ....., núm. ...., enterado del anuncio para contratar por lotes los víveres y artículos para el consumo de un año en el Hospital Militar de esta plaza, se comprometo á facilitar los correspondientes al lote .... (ó lotes .....) á los precios siguientes:

El kilogramo de .... á .... (en letra) pesetas .... (en letra) céntimos.

El litro de .... á .... (en letra) pesetas .... (en letra) céntimos.

El quintal métrico de .... á .... (en letra) pesetas .... (en letra) céntimos.

Cada cuarto de gallina, á .... (en letra) pesetas .... (en letra) céntimos.

Cada huevo á .... (en letra) pesetas .... (en letra) céntimos.

Zaragoza .... 1902.

(Firma del proponente)

## PARTE NO OFICIAL

### Sindicato de Riegos de Fuentes de Ebro

Autorizado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, convoco á la Comunidad de Regantes de esta villa para las nueve horas del día 30 del corriente mes, con objeto de proceder al nombramiento de Presidente y Secretario de la misma; advirtiéndole que si en dicho día no se pudiesen tomar acuerdos por falta de mayoría, desde luego se le convoca para el día 8 del próximo mes de Julio, á igual hora, en cuyo día se celebrará la sesión, cualquiera que sea el número de partícipes que asistan.

La reunión se verificará en la casa núm. 11 de la calle Mayor de esta población, que es donde tiene sus reuniones el Sindicato.

Fuentes de Ebro 15 de Junio de 1902.—El Presidente, Francisco Gayán.





